

Informe: Señor Juez, le informo que pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 30 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Danny Fernando Henao y otro
Demandados	Amalia Peña y otros
Radicado No.	05001-31-03-021-2022-00133-00
Asunto	No repone auto- concede apelación

Visto el informe que antecede, se procede a resolver de plano el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la reforma a la demanda.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

SUSTENTACIÓN

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado recurrente manifiesta que la reforma a la demanda presentada reúne todos los requisitos del art. 93 del C.G.P. y en cuanto al momento procesal en que fue presentada la solicitud, afirma que el auto que reprogramo la audiencia inicial, no se encontraba ejecutoriado, por lo que debe interpretarse que fue antes del señalamiento de la fecha de la audiencia inicial.

Afirma que debe hacerse una interpretación extensiva de la normatividad en cita, con el fin de salvaguardar los intereses de las partes y evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

OPOSICIÓN

Al recurso se le dio el respectivo traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. término durante el cual se pronunciaron los apoderados de su contraparte.

Por un lado, el procurador judicial del señor Santiago Estrada Ríos se opone a la prosperidad del recurso, argumentando que no es honesta la actitud procesal del apoderado demandante quien pretende forzar la admisión de una reforma a la demanda a todas luces improcedente.

Por ultimo censura el hecho de que el apoderado demandante no esté dando cumplimiento a las obligaciones contenidas en el art. 78 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, respecto de la remisión de las solicitudes y demás escritos a sus contrapartes.

Finalmente, el apoderado de la señora Amalia Peña, manifiesta su oposición a la admisión de la reforma a la demanda, al estar precluida la oportunidad procesal para ello, además de considerar que el actuar de su colega demandante ha sido desleal, solicitando reprogramación de audiencias a último momento, y presentando solicitudes sin enterar a sus contrapartes de ellas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos del recurrente lo que implicaría proceder con la admisión de la demanda o por el contrario se deben reconfirmar las razones que motivaron el rechazo de la misma.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión de rechazar la reforma a la demanda por extemporaneidad, advierte este Despacho que la decisión está llamada a mantenerse por los argumentos que a continuación se expondrán.

Sea lo primero traer a colación el art. 93 del C.G.P el cual define los aspectos fundamentales de la reforma a la demanda.

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el caso de marras, tenemos que, mediante auto del 18 de agosto de 2022, fecha en la cual expiró la oportunidad para la parte demandante de reformar la demanda, el Despacho resolvió citar a la celebración de la audiencia inicial que sería llevada a cabo el 24 de enero de 2023 a las 9:00 am.

Ahora, resulta incorrectos y por demás alejados de la realidad, los argumentos del recurrente al considerar que por el hecho de haberse aplazado la audiencia inicial, se hubiere prolongado la oportunidad de reformar la demanda, afirmando que “**el auto que aplazo la audiencia no se encontraba ejecutoriado**” como si el canon normativo no fuese lo suficientemente claro en indicar que la oportunidad era hasta **ANTES** del señalamiento de la fecha de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y no hasta la ejecutoria del auto que la señale o más aún que requiriese de su realización efectiva, como lo pretende hacer ver el actor.

Así entonces, se deberá mantener incólume la providencia que rechazó la reforma a la demanda y se concederá el recurso de alzada formulado de manera subsidiaria ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

Finalmente, los apoderados de los demandados se quejan por la falta de lealtad de su contraparte al no ser informados y/o enterados de los memoriales presentados, deber que ésta consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el art. 3º de la ley 2213 de 2022. Y que a la letra dice:

“Art. 78 del C.G.P. son deberes de las partes y sus apoderados.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

En efecto, al verificar el incumplimiento de dicho deber, se puede evidenciar que el memorial de solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, no fue comunicado a su contraparte, lo cual hizo que les tomara por sorpresa la cancelación de la diligencia para la fecha programada, tal y como lo exponen en sus respectivos escritos.

Solicitud de aplazamiento.

Daniel Gomez <daniel.gomez54@hotmail.com>

Lun 23/01/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Y a pesar de encontrarse incapacitado, al día siguiente esto es, el día 24 de enero de 2023, envió otro memorial, y esta vez sí remitió copia a los correos electrónicos de los demandados, por lo que no sería lógico afirmar que su enfermedad le impidió proceder de igual manera con la solicitud de aplazamiento que había presentado, siendo así, al no haber dado cumplimiento al deber de comunicar a sus contrapartes dicha solicitud, este Despacho procederá a sancionar con **Multa** equivalente a un **(1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente** al Dr. Daniel Gómez Loaiza identificado con C.C 1.126.806.804 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 30 de enero de 2023 por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria el cual se surtirá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil – Familia. Por secretaria remítase el expediente.

TERCERO: Imponer una Multa al Dr. Daniel Gómez Loaiza identificado con C.C 1.126.806.804 **Multa** equivalente a un **(1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo señalado en la parte orgánica de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado electrónicamente****JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3429b3cb1673525475d4a2c8f2ad1c1387a220886163705a276042ae2bb03158**

Documento generado en 20/02/2023 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>